

**OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2.— La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3.— La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 4.— La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión de expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 5.— Están obligados al pago de la tasa: Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

**Bases y tarifas.**

Artículo 6.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTOS	Pesetas
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A .....	2.500
2. De la clase B .....	2.500
3. De la clase C .....	2.500

**Administración y cobranza.**

Artículo 7.— Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8.— Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9.— Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/85, de 20 de Noviembre.

Artículo 10.— Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/79 de 16 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles Ligeros y el RD 2025/84, de 17 de Octubre.

Artículo 11.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**Exenciones.**

Artículo 12.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 13.— Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la

correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

**Partidas fallidas.**

Artículo 14.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 19 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Grávalos, a 21 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— VºBº El Alcalde.

**LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 1.— Fundamento y Naturaleza.

De acuerdo con las facultades que le son concedidas por los artículos 113.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora 39/88 de 28 de Diciembre, de las Haciendas Locales, se establece la tasa por Licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la señalada Ley 39/88.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones necesarias para el otorgamiento por parte de este Ayuntamiento de la Licencias de Apertura.

2. A los efectos de esta exacción, se considerarán como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia.

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales que lo sean con carácter definitivo.
- c) Las ampliaciones de actividad.

3. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales siempre que ello no origine una nueva calificación de la actividad de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961.

Artículo 3.— Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende realizar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.— Obligaciones de Contribuir.

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario o bien desde que se realizan las actividades i pudieran legalizarse.

Artículo 5.— Las solicitudes de licencia de apertura deberán formularse antes de la fecha de desarrollo de la actividad o dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se les pueda hacer a los titulares que debiendo estar previstos de dicha licencia, careciesen de ella.

Artículo 6.— Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de los derechos.

Artículo 7.— Se admitan y tramitarán, conjuntamente las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Artículo 8.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda fijada en la siguiente forma:  
 Establecimientos comerciales: 10.000 Pts.  
 Establecimientos industriales: 25.000 Pts.  
 Esta cuota se exigirá por unidad de local.  
 En los casos de traspaso o cambio de titularidad el tipo de gravamen se reducirá al 50% del fijado en los apartados anteriores.

Artículo 9.— Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 10.— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin la obtención de la licencia, la tasa municipal se devengará cuando se inicie su actividad conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la concesión de su apertura o decretar, en su caso, su cierre, si no fuera autorizable su apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento,